Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001904-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01937-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE - LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01937-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra el Oficio Nro. 000091-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, notificado por correo electrónico del 9 de junio de 2023, mediante el cual la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE - LA LIBERTAD,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de mayo de 2023 con SGD Nº OTD00020230119973-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2023 el recurrente solicitó
"1.- Copias de todos los Informes PRELIMINARES en forma correlativa de Aperturas y No ha lugar la Instauración de Procesos Administrativos de Docentes expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO, correspondientes a partir del 01 de julio al 31 diciembre del 2022 y del 01 de enero a la fecha del 29 de mayo 2023.
2.- Copias de todos los Informes FINALES en forma correlativa de SANCIONES Y ARCHIVOS expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO , correspondientes a partir del 01 de julio al 31 diciembre del 2022 y del 01 de enero a la fecha del 29 de mayo 2023".

Mediante el Oficio Nro. 000091-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, notificado por correo electrónico del 9 de junio de 2023, la entidad indico: *"(…) que de acuerdo con el INFORME Nº 000061-2023/GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, emitido por la secretaria técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL Nº 03TNO, se cumple con remitir adjunto la siguiente documentación:*
✓*INFORME-000007-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000008-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000009-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000010-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*

✓*INFORME-000014-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000015-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000016-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000030-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD*
✓*INFORME-000044-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000047-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000048-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000050-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000051-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000052-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000055-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000057-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000058-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000070-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000071-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000072-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000078-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000082-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000097-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000099-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD*
✓*INFORME-000111-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000116-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000117-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000118-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000120-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
✓*INFORME-000121-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*

Es preciso indicar que el detalle de informes que anteceden son todos aquellos emitidos en el desarrollo de la potestad sancionadora de la Administración Pública y que no se encuentran en la condición de información confidencial establecido por el inciso 3 del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (…).”

Con fecha 13 junio 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: *“El documento que recurro, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que de acuerdo al precedente administrativo de OBSERVANCIA OBLIGATORIA contenida en la Resolución N° 010300772020 emitida en el expediente N° 00038- 2020-JUS/TTAIP, (…). En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo control, asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (…)*

3.3.- Mi REQUERIMIENTO descrito en los numerales 1 y 2 es referente a : “ Copias de todos los INFORMES PRELIMINARES Y FINALES en forma CORRELATIVA expedidos por la CPPADD de la UGEL 03 TNO, correspondientes desde el 01 de JULIO AL 31 DE DICIEMBRE 2022 y DEL 01 enero al 29 de mayo 2023.” , siendo que lo que se me está adjuntando únicamente son las siguientes:

***A) INFORMES PRELIMINARES** (julio a diciembre 2022):*

➢ *Informes 050 Y 051-2022 ambos de fecha 27-07-2022.*

➢ *Informe 052-2022 de fecha 01/08/2022*
➢ *Informe 055-2022 de fecha 04/08/2022*
➢ *Informe 057-2022 de fecha 12/08/2022*
➢ *Informe 058-2022 de fecha 15/08/2022*
➢ *Informe 059-2022 de fecha 12/08/2022*
➢ *Informe 060-2022 de fecha 12/08/2022*
➢ *Informe 078-2022 de fecha 16/09/2022*
➢ *Informe 111-2022 de fecha 07/12/2022*
➢ *Informe 116 ; 117; 118; 120 y 121 – 2022 todos de fecha 23/12/2022.*

OBSERVACION: *No existe correlación en la entrega de los Informes Preliminares correspondientes al mes de Julio a Diciembre del 2022, toda vez que no se me hace la entrega de la información correspondiente a los informes preliminares siguientes: 053, 054, 056, 061, 062 al 077, 079, 080 al 110, 112, 113, 114 y 115, que por lógica deben existir teniendo en cuenta la correlación numérica entregada. Más aun que no se fundamenta la NO entrega de dicha información.*

B) INFORMES PRELIMINARES *(01 enero al 29 de mayo 2023):*

➢ *Informe 010-2023 de fecha 28/01/2023*
➢ *Informes 014; 015; 016-2023 todos de fecha 03/02/2023*
➢ *Informe 030-2023 de fecha 13/03/2023.*

OBSERVACION*: No existe correlación en la entrega de los Informes Preliminares correspondientes al 01 de enero al 29 de mayo 2023, toda vez que no se me hace la entrega de la información correspondiente a los informes preliminares siguientes: 01 al 09; 011; 012; 013; 017 al 029, considerando la fecha del 13 de marzo 2023, no existiendo informes de Abril y Mayo, que por lógica deben existir teniendo en cuenta la correlación numérica entregada. Más aun que no se fundamenta la NO entrega de dicha información.*

C) INFORMES FINALES *(julio a diciembre 2022):*

• *Informes 047 y 048 - 2022 ambos de fecha 20/07/2022*
• *Informe 070-2022 de fecha 01/09/2022*
• *Informes 071 y 072 -2022 ambos de fecha 08/09/2022*
• *Informe 082-2022 de fecha 29/09/2022*
• *Informe 099-2022 de fecha 23/12/2022*

OBSERVACION*: No existe correlación en la entrega de los INFORMES FINALES correspondientes al mes de julio a diciembre 2022, toda vez que no se me hace la entrega de la información correspondiente a los informes finales siguientes : 049 al 069 ; del 073 al 081; del 083 al 098 , que por lógica deben existir teniendo en cuenta la correlación numérica entregada. Más aun que no se fundamenta la NO entrega de dicha información.*

D) INFORMES FINALES *(01 de enero al 29 de junio 2023)*

• *Informes 007; 008 y 009-2023 todos de fecha 28/01/2023*
• *Informe 044-2023 de fecha 02/05/2023.*

OBSERVACION *No existe correlación en la entrega de los INFORMES FINALES correspondientes al 01 de enero al 29 de mayo 2023, toda vez que no se me hace la entrega de la información correspondiente a los informes finales siguientes: 001 al 006; del 010 al 043 teniendo en cuenta la fecha del último informe 02/05/2023, que por lógica deben existir teniendo en cuenta la correlación numérica entregada. Más aun que no se fundamenta la NO entrega de dicha información.*

3-4- Que, presuntamente los funcionarios de la UGEL 03 TNO, no están proporcionando la información completa, correspondiente a los Informes Preliminares e Informes Finales correspondientes al mes de julio a diciembre 2022 y del 01 de enero al 29 de mayo 2023, funcionarios que no sustentan las razones de la NO entrega de la información solicitada en forma correlativa."

Mediante Resolución N° 001724-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 28 de junio de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 000108-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP la entidad remite el expediente administrativo generado así como sus descargos sosteniendo que:
"(…) Es necesario precisar que no obstante el Oficio Nro. 000091-2023- GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP (acto impugnado), ha sido notificado al correo electrónico del administrado, este no ha dado señar de conformidad a su recepción, sin embargo del escrito de apelación se puede verificar que tanto de su petitorio como de lo adjunto en el medio probatorio 5.2 del mismo escrito, precisa con claridad que ha tomado conocimiento del mismo, por lo que sugerimos a su colegiado tenga por convalidada la notificación realizada en atención a lo establecido por el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
(…)
b) Mediante INFORME Nº 00037-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-CPPADD-RPM, de fecha 08.06.2023, que se adjunta, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta UGEL, ante el requerimiento de información, preciso que el Sistema de Gestión Documental de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, no cuenta con una denominación propia para la emisión de INFORMES PRELIMINARES e INFORMES FINALES; es decir; la generación de dichos informes se genera con la ÚNICA DENOMINACIÓN DE INFORMES; por tanto, no existe un orden correlativo en la numeración de dichos informes.
c) La precitada consideración es la justificación que incide el aspecto cuestionado por el administrado; pues el Sistema de Gestión Documental - SGD del Gobierno Regional La Libertad no emite un formato de informe preliminar, sino solo Informes, siendo por ello que no existe correlato para determinación de los Informes Preliminares y/o Informes Finales, puesto que esta es la denominación que adopta el estadio procesal dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
d) El administrado por desconocimiento considera que todos y cada uno de los documentos (informes) emitidos por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta UGEL deben tener una numeración correlativa, sin embargo, como ha sido precisado según párrafos que anteceden, la numeración no necesariamente se vincula a la emisión de informes preliminares y/o informes finales, puesto que también el citado colegiado dentro de su prerrogativa puede emitir informes dando atención a requerimientos institucionales o interinstitucionales.
Por las consideraciones antes expuestas téngase por cumplido lo establecido por el artículo 2 de la Resolución Nº 001724-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA(…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 5 de julio de 2023.

021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia estables que *"(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".*

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega, por parte de la entidad de la información que el recurrente indica en su apelación.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

El recurrente solicitó: *"1.- Copias de todos los Informes PRELIMINARES en forma correlativa de Aperturas y No ha lugar la Instauración de Procesos Administrativos de Docentes expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO, correspondientes a partir del 01 de julio al 31 diciembre del 2022 y del 01 de enero a la fecha del 29 de mayo 2023. 2.- Copias de todos los Informes FINALES en forma correlativa de SANCIONES Y ARCHIVOS expedidos por los miembros de la CPPADD de la UGEL 03TNO, correspondientes a partir del 01 de julio al 31 diciembre del 2022 y del 01 de enero a la fecha del 29 de mayo 2023".*

La entidad remite su respuesta mediante el Oficio Nro. 000091-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, por el cual remite al recurrente una lista de Informes que detalla e indica que son los emitidos en el desarrollo de la potestad sancionadora de la Administración Pública y que no se encuentran en la condición de información confidencial establecido por el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ante lo cual el recurrente apela dicha respuesta cuestionando que la entidad no está proporcionando la información completa, correspondiente a los Informes Preliminares e Informes Finales correspondientes al mes de julio a diciembre 2022 y del 01 de enero al 29 de mayo 2023, al no existir correlación en la entrega de los citados informes.

Que, la entidad en su descargo indica que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes preciso que el Sistema de Gestión Documental de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, *"(…) no cuenta con una denominación propia para la emisión de INFORMES PRELIMINARES e INFORMES FINALES; y que la generación de dichos informes se genera con la ÚNICA DENOMINACIÓN DE INFORMES; por tanto, no existe un orden correlativo en la numeración de dichos informes (…) la numeración no necesariamente se vincula a la emisión de informes preliminares y/o informes finales, puesto que también el citado colegiado dentro de su prerrogativa puede emitir informes dando atención a requerimientos institucionales o interinstitucionales (…)".*

De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad y su descargo resultan ambiguos toda vez que mientras en la respuesta mediante Oficio Nro. 000091-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP se brinda al recurrente un listado de informes sin clasificarlos por Preliminares o Finales o indicar fechas, y señalando que los mismos se entregan al recurrente porque no tienen la condición de información confidencial establecido por el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo en el descargo señala que en el Sistema de Gestión Documental de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes no emite un formato de Informe Preliminar e Informe Final, sino solo Informes, siendo por ello que no existiría un orden correlativo en la numeración de dichos informes y que la Comisión emite informes dando atención a requerimientos institucionales o interinstitucionales, por tanto no se advierte que la entidad haya establecido de manera clara precisa y veraz si los informes que no se han entregado al recurrente se encontrarían incursos en la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, más aún si de lo señalado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se advierte que la entidad si tendría un registro de qué números de Informes son Preliminares y cuales son Informes Finales, lo cual se aprecia del Informe N°. 000037-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD-RPM de fecha 8 de junio de 2023 **(del que no se aprecia de los actuados remitidos por la entidad que haya sido notificado al recurrente)** que señala que *"(…) se cumple con remitir los informes que corresponden a INFORMES PRELIMINARES Y FINALES, desde 01 de julio al 31 diciembre del 2022 y del 01 de enero al 29 de mayo 2023 (según lo solicitado (…)"*. Advirtiéndose un listado de informes clasificados por Preliminares y Finales y por fechas.

Aunado a ello en el punto 3.4 del Informe N°. 000037-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD-RPM, se advierte que la entidad indica las razones por las cuales no se entrega algunos Informes Preliminares y Finales, que el recurrente señala como que la entidad no ha fundamentado *"la NO entrega de dicha información",* estos informes son los siguientes: Informes Preliminares N°. 000053-2023-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, N° 0000056-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, N°. 000089-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD y el Informe Final Nº. 0000086-2022-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD**.**

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia exacta de los números de Informes Preliminares y Finales a efectos de su entrega en forma completa, detallando los números de informes Preliminares y Finales que no se entregan porque se encuentran comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el numeral 3 de artículo 17 de la Ley de Transparencia, **teniendo en cuenta** que estos son supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Por tanto, la respuesta de la entidad deberá tener presente no sólo la resolución que pone fin al proceso sino el transcurso del plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final, a la fecha notificación de la resolución a efecto poder entregar los informes Preliminares o Finales correspondientes. salvaguardando aquella información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no puede entregar los mismos o su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** en consecuencia, **ORDENAR** a la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE - LA LIBERTAD** entregar la información solicitada en forma completa o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no **lo** puede entregar o su inexistencia conforme a lo indicado en la presente resolución, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE - LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE - LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav